



propiedad particular, y sin perjuicio de que si en lo sub-
scrito aparecieren otros documentos perjudicando las partes
suras del dño. que las combiniara dejando sin efecto el
presente convenio, se abra al publico dicho algibe bajo las
bases y condiciones siguientes: Primera: Que por ahora se lleve
quarentaun^{ta} del agua públ. de esta villa cuantas veces
se necesariar. Segunda: Sera obligacion de los dueños de las
muelas ó caballos que abiben, dar dos alminas de cebada por
cada par de las muelas en el mes de Agosto de cada año:
Tercera: Que el dueño ó arrendador ha de traer corriente todos
los útiles necesarios para dicho objeto con el mayor arreo,
limpieza y comodidad posible: Cuarta: Que en el caso de con-
tarse la villa algun otro abebador pp^o quedara cadua-
do el presente convenio: y finalm^{te} que todo esto sea
y se entienda a los dueños de caballerias que voluntariam^{te}
se sujeten a este convenio para los que no se basten-
dian a concurrir a el suplicandose con los abebadores
que existen con el caracter de concejiles ó publicos, en-
cargando este suplicam^{to} a la autoridad proteja el cumpli-
miento de cuanto se menciona por ser de la mayor

